

## **RESOLUCION NUMERO 0015 DE 2002**

**(11 DE ENERO )**

Por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración de personal.

### **EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que los ministros podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y por los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa.

Que corresponde a los ministros dirigir las funciones de administración de personal, conforme a las normas sobre la materia, de conformidad con el artículo 61, literal g, de la Ley 489 de 1998.

Que mediante Decreto 944 de 2000, corresponde al Ministro de Defensa Nacional, la función de nombrar y remover los funcionarios del Comisionado para la Policía y la de conformar grupos internos de trabajo y señalar sus funciones.

Que el numeral 16, del artículo 8º del Decreto 1512 de 2000, señala como función del Ministro de Defensa Nacional, la de dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1512 de 2000, la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, es una dependencia del Ministerio de

Defensa Nacional, que cuenta en todo caso con una Planta Global de Personal propia de conformidad con el Decreto 1810 de 1994.

Que en consecuencia de lo anteriormente indicado para efectos de delegar en el señor Comisionado Nacional para la Policía, funciones de administración de personal de la planta de esa entidad, se han de tener en cuenta las normas generales aplicables a los funcionarios públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares, en los Comandantes de Fuerza, en el Director General de la Policía Nacional, Director General de Sanidad Militar, Director de Sanidad de la Policía Nacional, Director General Marítimo y Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, respecto del personal civil de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a sus respectivos Comandos y Direcciones, según sea el caso, las siguientes funciones relacionadas con la administración de personal previstas en el Decreto Ley 1792 de 2000, así:

1. La distribución de los cargos de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignados a cada uno de los comandos y direcciones, de que trata el presente artículo, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 1792 de 2000.
2. La asignación de funciones de que trata el artículo 15 del Decreto 1792 de 2000.
3. Los encargos y nombramientos en la modalidad legal que corresponda de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a cada uno de los Comandos y Direcciones de que trata este artículo. Esta facultad incluye la resolución de situaciones de que trata el artículo 51 del Decreto Ley 1792 de 2000.
4. La vinculación de personal supernumerario en los términos del artículo 52 del Decreto Ley 1792 de 2000, en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a cada uno de los Comandos y Direcciones de que trata este artículo, previa aprobación por parte del Ministro de Defensa Nacional del número de personas a vincular y del presupuesto necesario para tal fin. Esta facultad incluye la resolución de situaciones de que trata el artículo 51 del Decreto 1792 de 2000.
5. La vinculación por contrato de trabajo de los trabajadores oficiales de que trata el artículo 106 del Decreto Ley 1792 de 2000, en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a cada uno de los Comandos y Direcciones de que trata este artículo, previa aprobación por parte

del Ministerio de Defensa Nacional del número de personas a vincular y del presupuesto necesario para tal fin. Esta delegación incluye la resolución de las situaciones administrativas que se deriven del contrato.

6. El otorgamiento de las comisiones de servicio de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 1792 de 2000, así como su revocatoria salvo lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma.
7. El otorgamiento de las comisiones de estudio de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 1792 de 2000, así como la revocatoria de las mismas, hasta por noventa (90) días, si es en el exterior y hasta por un (1) año cuando se confiere en el país.
8. La autorización para aceptar las invitaciones de que trata el artículo 26 del Decreto Ley 1792 de 2000.
9. El otorgamiento de la licencia ordinaria, licencia no remunerada para adelantar estudios y licencia especial de que trata los artículos 30, 32 y 33 del Decreto Ley 1792 de 2000.
10. La licencia de maternidad y enfermedad de que trata el artículo 31 del Decreto Ley 1792 de 2000.
11. La facultad de ordenar la suspensión en el ejercicio de las funciones y el levantamiento de la misma de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1792 de 2000.
12. El otorgamiento de las vacaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 1792 de 2000.
13. La facultad de disponer los traslados de que trata el artículo 53 del Decreto Ley 1792 de 2000.
14. La expedición del acto administrativo mediante el cual se aceptan renunciaciones; se impone la sanción de destitución previo el procedimiento disciplinario respectivo; y decretar el abandono del cargo y la declaratoria de vacancia del mismo originada en esta causal, todo de conformidad con los artículos 39, 41 y 42 del Decreto Ley 1792 de 2000.
15. El retiro de los funcionarios por pensión de invalidez, jubilación o vejez, por cumplir la edad de retiro forzoso, por muerte real o presunta del empleado, de que trata el artículo 38, numerales 7 y 8 del Decreto Ley 1792 de 2000.
16. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de que tratan los artículos 38, 43, 44 y 45 del Decreto Ley 1792 de 2000.

**ARTICULO 2º.** Delegar en los Comandantes de Unidad Operativa Menor o sus equivalentes el otorgamiento o revocatoria de las comisiones en el país menores de quince (15) días, de que trata el artículo 18 del Decreto 1792 de 2000.

**ARTICULO 3º.** Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones previstas en el Decreto Ley 1792 de 2000, respecto del personal asignado al Despacho del Ministro, Viceministerio, Secretaría General y Dirección para la Coordinación de Entidades Descentralizadas, así:

1. Previo concepto del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con las políticas y orientaciones que emita, elaborar, actualizar y modificar los manuales específicos de funciones.
2. Previo concepto del Ministro de Defensa Nacional, la asignación de funciones de que trata el artículo 15 del Decreto 1792 de 2000.
3. Previo concepto del Ministro de Defensa Nacional o Viceministro de Defensa o del Director de la Entidad Descentralizada respectiva, los encargos y nombramientos en la modalidad legal que corresponda, con excepción del personal del nivel asesor, de libre nombramiento y remoción y coordinadores de grupo. Esta facultad incluye la resolución de situaciones de que trata el artículo 51 del Decreto 1792 de 2000.
4. El otorgamiento de las comisiones transitorias en el país, así como la revocatoria de las mismas, de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 1792 de 2000.
5. Previo concepto del Ministro de Defensa Nacional o Viceministro de Defensa o del Director de la Entidad Descentralizada respectiva, el otorgamiento de la licencia ordinaria, licencia no remunerada para adelantar estudios y licencia especial de que trata los artículos 30, 32 y 33 del Decreto 1792 de 2000, respecto del personal que no pertenezca a los niveles directivo y asesor.
6. El otorgamiento de la licencia de maternidad y enfermedad de que trata el artículo 31 del Decreto Ley 1792 de 2000.
7. La facultad de ordenar la suspensión en el ejercicio de las funciones y el levantamiento de la misma de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1792 de 2000.
8. El otorgamiento de las vacaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 1792 de 2000.

9. La facultad de disponer los traslados de que trata el artículo 53 del Decreto Ley 1792 de 2000, con excepción del personal del nivel directivo, asesor, de libre nombramiento y remoción y coordinadores de Grupos.
10. La expedición del acto administrativo mediante el cual se aceptan renunciaciones; se impone la sanción de destitución previo el procedimiento disciplinario respectivo; y decretar el abandono del cargo y la declaratoria de vacancia del mismo originada en esta causal, todo de conformidad con los artículos 39, 41 y 42 del Decreto Ley 1792 de 2000.
11. El retiro de los funcionarios por pensión de invalidez, jubilación o vejez, por cumplir la edad de retiro forzoso, por muerte real o presunta del empleado, de que trata el artículo 38, numerales 7 y 8 del Decreto Ley 1792 de 2000, respecto del personal que no pertenezca a los niveles directivo, asesor, de libre nombramiento y remoción y coordinadores de Grupos.
12. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de que trata los artículos 43, 44 y 45 del Decreto Ley 1792 de 2000, con excepción del personal del nivel directivo, asesor, de libre nombramiento y remoción y coordinadores de Grupos.

**ARTICULO 4º.** Delegar en el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar respecto del personal civil de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Justicia Penal Militar asignada en los diferentes Comandos y en la Policía Nacional, según sea el caso, las siguientes funciones previstas en el Decreto 1792 de 2000, así:

1. La asignación de funciones de que trata el artículo 15 del Decreto Ley 1792 de 2000.
2. Los encargos y nombramientos en la modalidad legal que corresponda. Esta facultad incluye la resolución de situaciones de que trata el artículo 51 del Decreto Ley 1792 de 2000.
3. El otorgamiento de las comisiones de estudio de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 1792 de 2000, así como la revocatoria de las mismas, hasta por noventa (90) días cuando se trate en el exterior y hasta por un (1) año cuando se confiere en el país.
4. La autorización para aceptar las invitaciones de que trata el artículo 26 del Decreto Ley 1792 de 2000.
5. El otorgamiento de la licencia ordinaria, licencia no remunerada para adelantar estudios y licencia especial de que trata los artículos 30, 32 y 33 del Decreto Ley 1792 de 2000.

6. La licencia de maternidad y enfermedad de que trata el artículo 31 del Decreto Ley 1792 de 2000.
7. La facultad de ordenar la suspensión en el ejercicio de las funciones y el levantamiento de la misma, de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1792 de 2000.
8. El otorgamiento de las vacaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 1792 de 2000.
9. La facultad de disponer los traslados de que trata el artículo 53 del Decreto Ley 1792 de 2000.
10. La expedición del acto administrativo mediante el cual se aceptan renunciaciones; se impone la sanción de destitución previo el procedimiento disciplinario respectivo; y decretar el abandono del cargo y la declaratoria de vacancia del mismo originada en esta causal, todo de conformidad con los artículos 39, 41 y 42 del Decreto Ley 1792 de 2000.
11. El retiro de los funcionarios por pensión de invalidez, jubilación o vejez, por cumplir la edad de retiro forzoso, por muerte real o presunta del empleado, de que trata el artículo 38, numerales 7 y 8 del Decreto Ley 1792 de 2000.
12. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de que tratan los artículos 38, 43, 44 y 45 del Decreto Ley 1792 de 2000.

**ARTICULO 5º.** Delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares, en los Comandantes de Fuerza, en el Director General de la Policía Nacional, Director General de Sanidad Militar, Director de Sanidad de la Policía Nacional, Director General Marítimo y Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, la elaboración, actualización y modificación de los manuales específicos de funciones de los empleos del Ministerio de Defensa Nacional asignados a cada uno de los Comandos y Direcciones, de acuerdo con las políticas y orientaciones que emita el Ministro de Defensa Nacional sobre el tema y las demás normas que le son aplicables.

**ARTICULO 6º.** Los servidores públicos que se relacionan a continuación tomarán posesión de sus cargos, así:

Ante el señor Ministro de Defensa Nacional tomarán posesión los asesores de su Despacho, el Secretario General, el Director para Coordinación de Entidades Descentralizadas, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional. Cuando se trate de cargos de mando, logísticos o administrativos propios de la organización y los demás funcionarios de las Fuerzas

Militares o la Policía Nacional, la posesión se hará ante el Comandante o Jefe inmediatamente superior, a partir del nivel de unidad fundamental en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea y Comando de Departamento en la Policía Nacional.

Ante el señor Ministro de Defensa tomarán posesión los Magistrados del Tribunal Superior Militar y fiscales ante el Tribunal Superior Militar y ante el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar los servidores públicos nombrados en cargos de la Justicia Penal Militar.

Ante el Viceministro de Defensa tomarán posesión los asesores de su Despacho y los Jefes o Directores de las dependencias asignadas a su Despacho.

Ante el Secretario General tomarán posesión los Jefes o Directores de las dependencias asignadas a su Despacho.

Los demás funcionarios de las dependencias asignadas al Despacho del Ministro, Viceministerio, Secretaría General y Dirección para la Coordinación de Entidades Descentralizadas, tomarán posesión ante el Coordinador del Grupo Potencial Humano.

Los Asesores y Directores de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía tomarán posesión ante el Comisionado Nacional para la Policía. Los demás servidores públicos lo harán ante el Jefe de Recursos Humanos o su equivalente.

Ante el Director General de Sanidad Militar los servidores que pertenezcan a la Dirección General, quienes pertenezcan a la planta de salud de cada una de las Fuerzas y de la Policía Nacional tomarán posesión ante el respectivo Director de Sanidad.

Parágrafo. La prórroga del término para tomar posesión de los cargos de que trata el artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000, estará a cargo de cada uno de los funcionarios antes citados en cada caso.

**ARTICULO 7º.** Delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares y en los Comandantes de Fuerza, las siguientes funciones previstas en el Decreto Ley 1790 de 2000 “por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, así:

**a. En el Comandante General de las Fuerzas Militares:**

1. Las destinaciones y traslados de oficiales y suboficiales del o al Comando General de las Fuerzas Militares o a una Fuerza diferente a la orgánica del oficial o suboficial trasladado, con el fin de desarrollar operaciones u otras misiones o labores conjuntas.

2. Las comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores de que trata el artículo 84 literal b numeral 9 del Decreto Ley 1790 de 2000.
3. Las comisiones transitorias en el exterior para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata y para Suboficiales, del Comando General de las Fuerzas Militares.
4. La suspensión de funciones y atribuciones, el levantamiento de la misma y el reintegro del porcentaje del sueldo básico retenido de que tratan los artículos 95 y 96 del Decreto Ley 1790 de 2000, para oficiales del Comando General de las Fuerzas Militares.
5. La separación temporal de que trata el artículo 113 del Decreto Ley 1790 de 2000, para oficiales del Comando General de las Fuerzas Militares.
6. La autorización expresa para la realización de los cursos de formación y ascenso de oficiales profesionales de reserva de que trata el artículo 134 del Decreto Ley 1790 de 2000.
7. Las licencias sin derecho a sueldo y licencia especial de que tratan los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 1790 de 2000, para oficiales y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares.
8. El llamamiento especial al servicio para el personal de suboficiales de que trata el artículo 117 del Decreto Ley 1790 de 2000.
9. El llamamiento al servicio en cualquier tiempo de los suboficiales miembros de la reserva de las Fuerzas Militares de que trata el artículo 136 del Decreto Ley 1790 de 2000.

**b. En los Comandantes de Fuerzas:**

1. La facultad para clasificar al personal de suboficiales de que trata el artículo 11 del Decreto Ley 1790 de 2000.
2. El ingreso y ascenso del personal de suboficiales de que trata el artículo 33 del Decreto Ley 1790 de 2000.
3. La incorporación a las Escuelas de Formación de los alféreces, guardiamarinas y pilotines de que trata el artículo 45 del Decreto Ley 1790 de 2000, así como las bajas del mismo personal.
4. Con excepción de las destinaciones y traslados del despacho del Ministro de Defensa, Viceministerio, Secretaría General, Dirección para la Coordinación de Entidades Descentralizadas y Dirección Ejecutiva y



personal de la Justicia Penal Militar, las destinaciones y traslados para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata de que trata el artículo 84 literal b numeral 2 del Decreto Ley 1790 de 2000.

5. Las comisiones transitorias en el exterior para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata y para suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de que trata el artículo 84 literal b numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000.
6. En el Comandante de la Armada Nacional las destinaciones y encargos de los Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo de que trata el artículo 84 literal b numeral 11 del Decreto Ley 1790 de 2000.
7. El retiro de suboficiales de que trata el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000.
8. La destinación en comisión individual o colectiva en el país para el personal de alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes y alumnos de las escuelas de formación de suboficiales.
9. Las licencias sin derecho a sueldo y licencia especial de que tratan los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 1790 de 2000.
10. La suspensión de funciones y atribuciones, el levantamiento de la misma y el reintegro del porcentaje del sueldo básico retenido de que tratan los artículos 95 y 96 del Decreto Ley 1790 de 2000, para oficiales en su respectiva fuerza.
11. La separación temporal de los oficiales de que trata el artículo 113 del Decreto Ley 1790 de 2000.

**ARTICULO 8º.** Delegar en el Director General de la Policía Nacional las siguientes funciones previstas en el Decreto Ley 1791 de 2000, así:

1. El nombramiento e ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo de que trata el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000.
2. Las comisiones transitorias en el exterior para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de que trata el literal d numeral 2 del artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000.

3. Las licencias de que tratan los artículo 45 y 46 del Decreto Ley 1791 de 2000.
4. El retiro que trata el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, el retiro por voluntad del Gobierno de que tratan los artículo 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, por razones del servicio y en forma discrecional con cualquier tiempo de servicio y el retiro por destitución de que trata el artículo 61 del Decreto Ley 1791 de 2000, para el personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.
5. Con excepción de las destinaciones y traslados al despacho del Ministro de Defensa, Viceministerio, Secretaría General, Dirección para la Coordinación de Entidades Descentralizadas y Dirección Ejecutiva y personal de la Justicia Penal Militar, las destinaciones y traslados para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel de que trata el artículo 42, numeral 2, literal b del Decreto Ley 1791 de 2000.
6. La destinación en comisión individual o colectiva en el país para el personal de alféreces y cadetes y alumnos de las escuelas de formación del nivel ejecutivo, y la destinación en comisión transitoria en el exterior para el mismo personal.
7. La separación absoluta o temporal para oficiales de que trata el numeral 2) del artículo 69 del Decreto Ley 1791 de 2000.

**ARTICULO 9º.** Delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares y en los Comandantes de Fuerza las comisiones al exterior, para los soldados profesionales, de que trata el parágrafo del artículo 26 del Decreto 1793 de 2000.

**ARTICULO 10º.** El Secretario General del Ministerio de Defensa asumirá las situaciones administrativas relacionadas con comisiones dentro del país hasta por quince (15) días del personal militar y personal uniformado de la Policía Nacional que labora en el Despacho del Ministro de Defensa, Viceministerio, Secretaría General y Dirección para la Coordinación de Entidades Descentralizadas.

**ARTICULO 11.** El Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar asumirá las situaciones administrativas relacionadas con comisiones dentro del país hasta por quince (15) días, del personal militar y personal uniformado de la Policía Nacional que labora en la Dirección y en la Justicia Penal Militar.

**ARTICULO 12.** Delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares y Presidente del Tribunal Superior Militar, la competencia para decidir sobre las situaciones administrativas de que tratan los numerales 3,4,5 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1792 de 2000, del personal que integra el Tribunal Superior Militar, de conformidad con el art. 235 de la Ley 522 de 1999.

**ARTICULO 13.** Delegar en el Comisionado Nacional para la Policía Nacional las siguientes situaciones administrativas de personal de conformidad con el Decreto 1810 de 1994, Ley 489 de 1998, Decreto 944 de 2000 y Decreto 1512 de 2000, respecto del personal de la Planta de Personal del Comisionado Nacional para la Policía, así:

1. La elaboración, actualización y modificación de los manuales específicos de funciones, de acuerdo con las políticas y orientaciones que emita el Ministro de Defensa Nacional sobre el tema y las demás normas que le son aplicables.
2. Los encargos y nombramientos en la modalidad legal que corresponda de la Planta de Personal del Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
3. El otorgamiento de las licencias ordinaria, por enfermedad y maternidad, del personal de la Planta de Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
4. El otorgamiento de los permisos para el personal de la Planta del Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
5. Los traslados del personal de la Planta de Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
6. El otorgamiento de las comisiones del servicio y de estudios del personal de la Planta del Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
7. El otorgamiento de las vacaciones del personal de la Planta del Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
8. La suspensión en el ejercicio del empleo del personal de la Planta del Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
9. El retiro del servicio de acuerdo con las causales legales del personal de la Planta del Comisionado Nacional para la Policía, de conformidad con las normas generales sobre la materia.

**ARTICULO 14. CONDICIONES DE LA DELEGACION.** Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por este Ministerio.
2. Cuando lo estime conveniente el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
3. Cuando el Ministro de Defensa Nacional reasuma una facultad para un caso específico, dicha facultad no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.
4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables. Los delegados no podrán subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.
5. El Ministro de Defensa Nacional continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.
6. En caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos cargos que tengan autoridad y responsabilidades equivalentes de aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencia, hasta tanto se expida el nuevo acto administrativo que las reasigne.
7. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
8. La delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar a quel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

**ARTICULO 15.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución Nos.1576 de 2000.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, GUSTAVO BELL LEMUS**